



**Recurso de Revisión:** RRA 252/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Mujeres

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de junio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 252/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de las Mujeres**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 9 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201591424000014, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Copia de curriculum vitae versión pública de la titular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Anahí Sarmiento Pérez.
- 2.- Copia del acta entrega realizada por la extitular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas.

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 09 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SM/UJ/UT/019/2024, de fecha 09 de abril de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres del sujeto obligado, y dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Hago referencia a su solicitud de Información folio: **201591424000014** con fecha oficial de recepción el 09 de abril de 2024, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21,

71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto la Unidad de Transparencia gestionó al interior de este sujeto obligado la información solicitada, por lo tanto, se envió el memorándum de solicitud de información con número **SM/UJ/UT/020/2024** a la Unidad de Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, respectivamente. Derivado de lo anterior, se recibieron en esta Unidad de Transparencia, el memorándum de respuesta en los siguientes términos:

#### **MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SM/UA/088/2024**

“Respecto lo anterior, me permito informar que esta Unidad Administrativa en cuanto al numeral 1 de la solicitud, no se ha recibido documentación del expediente personal o alguno en la que incluya el Curriculum vitae de la titular de Secretaría de las Mujeres Anahí Sarmiento Pérez.

A continuación, con el punto numero 2, el proceso de entrega recepción de la extitular de la Secretaría de las Mujeres Elisa Zepeda Lagunas a la fecha no se ha sancionado.”. **SIC**

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de esta respuesta podrá interponer por si mismo o a través de su representante el Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 29 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

negativa de entrega de información, agumenta el sujeto obligado no contar con la información, teniendo la obligación legal.

Así mismo la parte recurrente anexa el escrito de fecha 26 de abril de 2024, dirigido al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Por propio derecho interpongo el presente recurso, por la negativa de entrega de información del sujeto obligado: SECRETARÍA DE LAS MUJERES del Estado de Oaxaca, derivado a su respuesta de fecha 09 de abril del presente año, con el oficio número SM/UJ/UT/019/2024.

Quiero precisar que la respuesta del sujeto obligado es infundada, incumple con los ordenamientos establecidos en la materia y vulnera el principio de certeza jurídica, hace mención que derivado a mi petición de solicitud de información, giró un memorándum interno

a las diferentes unidades administrativas con el número SM/UJ/UT/020/2024, pero es materialmente imposible, ya que cronológicamente por los números de oficio establecidos por la misma autoridad, existió primero la respuesta a mi solicitud y posteriormente realizó los tramites internos, lo cual legalmente es una violación clara a mi derecho de acceso a la información, así como a sus obligaciones como autoridad.

Hace mención del memorándum: SM/UA/088/2024, sin fecha establecida, ni mucho menos anexándolo en su respuesta, creando una incertidumbre jurídica al presumir que dicho documento pudiera no existir o mucho menos nunca se realizo conforme a sus obligaciones. Quiero precisar ante este órgano garante, que mi solicitud de información en ningún momento recayó en la petición de información sensible o reservada, únicamente solicite:

- 1.- Copia de curriculum vitae versión pública de la titular de la secretaría de las Mujeres de nombre Anahí Sarmiento Pérez.
- 2.- Copia del acta entrega realizada por la extitular de la secretaría de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas.

Por lo que, si existe una obligación para el sujeto obligado en generar o desarrollar la documentación solicitada. La primera garantiza el conocimiento y certeza de la idoneidad de los perfiles de cargos públicos y la segunda existe una ley (LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL ESTADO) por lo que el sujeto obligado, en ningún momento puede argumentar que no existe obligación normativa para el desarrollo de la información.

En ningún momento existió la voluntad de entregar la información, ya que se pudo emitir una respuesta solicitando una prórroga con el fin de garantizar mi derecho para la entrega de la mismo.

Portal motivo, quedo a bien solicitar sea aceptado mi recurso y se le requiera al sujeto obligado en cumplir cabalmente con sus obligaciones, entregando la documentación en los términos que he señalado en mi escrito inicial.

Sin más por el momento agradezco su atención.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 252/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que les fuese notificado dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

Con fecha 15 de mayo de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SM/UJ/UT/026/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de



Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, y dirigido a la parte recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación al recurso de revisión con número de expediente RRA 252/24, radicado mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2024 en el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) [...]

Este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, le comunica lo siguiente:

En atención a ello y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó nuevamente al interior la información solicitada, por lo tanto, se envió el memorándum número SM/UJ/UT/025/2024 dirigido a la Unidad Administrativa. Derivado de lo anterior, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el memorándum de respuesta SM/UA/102/2024 de la Unidad Administrativa, mismo que se adjunta al presente, así como la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de fecha trece de mayo de 2024 en la cual se aprueba la versión pública del acta de entrega- recepción que solicita.

Por lo antes expuesto, se tiene dando cumplimiento a la solicitud de acceso a la información.

2. Copia del memorándum número SM/UA/102/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, que su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/025/2024, de fecha siete de mayo del presente año, mediante el cual hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con folio 20159142400014, donde requieren lo siguiente, manifiesto lo siguiente:

I.- Copia de currículum vitae versión pública de la titular de la Secretaria de las Mujeres de nombre Anahí Monserrat Sarmiento Pérez.

Respecto al currículum vitae de la actual titular de la Secretaría de las Mujeres, Anahí Monserrat Sarmiento Pérez, me permito informarle que se encuentra en el siguiente enlace:

2. Copia del acta entrega realizada por la extitular de la Secretaria de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas.

Respecto a la copia de la entrega realizada por la extitular de la Secretaria de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas, me permito informarle que su versión pública que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1jtkmzusPtGJRZu9HbzJjyD3K074huiqd/view>

Misma que fue testada en virtud de tratarse de información concerniente a datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

3. Copia del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 13 de mayo de 2024, celebrada por las Integrantes del Comité de Transparencia.

De igual forma, con fecha 15 de mayo de 2024, fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SM/UJ/UT/027/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad

Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, y dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte importante refiere lo siguiente:

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo admisorio de fecha 6 de mayo de 2024 dentro del expediente relativo al recurso de revisión RPA 252/24 presentado por la persona solicitante, a fin de que este Sujeto Obligado ofrezca pruebas y formule alegatos, [...] este Sujeto Obligado informa lo siguiente:

[...]

[...]

[...] se envió comunicado a la persona recurrente adjuntando el oficio de respuesta número SM/UJ/UT/026/2024 a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como pruebas de mi parte adjunto al presente:

1. Memorándum número SM/UJ/UT/025/2024 dirigido a la Unidad Administrativa.
2. Memorándum de respuesta de la Unidad Administrativa número SM/UA/102/2024.
3. Oficio de envío de comunicado a la persona recurrente número SM/UJ/UT /026/2024.
4. Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres.
5. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionada, atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento formulado, y en consecuencia dando cumplimiento con el derecho de acceso a la información, así también se solicita que el presente Recurso de Revisión se declare sobreesido en términos de la fracción V del artículo 755 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, anexó las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SM/UJ/UT/025/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Jefa de la Unidad Administrativa, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Además de saludarle, por medio del presente, hago referencia al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 252/24, derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio: 20159142000014, notificada por medio del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), mediante la cual, fue solicitada a este Sujeto Obligado la siguiente información:

“1. Copia de Curriculum vitae versión pública de la titular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Anahí Sarmiento Pérez.

2. Copia del acta entrega realizada por la extitular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas.” (SIC)

En atención a ello y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien remitir la información solicitada, agotando la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa, fundando y motivando su respuesta, a más tardar el día 10 de mayo de 2024, lo anterior para que esta Unidad de Transparencia este en posibilidades de formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del Recurso de Revisión antes mencionado.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.





2. Copia del memorándum número SM/UA/102/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, descrito en párrafos que anteceden.
3. Copia del oficio número SM/UJ/UT/026/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, y dirigido a la parte recurrente, descrito con anterioridad.
4. Copia del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, de fecha 13 de mayo de 2024, celebrada por las Integrantes del Comité de Transparencia, descrito anteriormente.

### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Mediante auto de 17 de mayo de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos



de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 9 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta ese mismo día, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de abril de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del

derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreesimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. Copia de currículum vitae en versión pública de la titular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Anahí Sarmiento Pérez.
2. Copia del acta entrega realizada por la extitular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:



- Respecto al **punto 1** refirió que no se ha recibido documentación del expediente personal o alguno que incluya el currículum vitae de la titular de la Secretaría de las Mujeres, Anahí Sarmiento Pérez.
- Respecto al **punto 2** señaló que el proceso de entrega recepción de la extitular de la Secretaría de las Mujeres Elisa Zepeda Lagunas a la fecha no se ha sancionado.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando sus agravios en los siguientes términos:

1. Que la respuesta del sujeto obligado es infundada, incumple con los ordenamientos establecidos en la materia y vulnera el principio de certeza jurídica.
2. Que existió primero la respuesta a su solicitud y posteriormente realizó los trámites internos, refiriendo que legalmente es una violación clara a su derecho de acceso a la información, así como a sus obligaciones del sujeto obligado como autoridad.
3. Que el sujeto obligado hizo mención del memorándum SM/UA/088/2024 sin fecha establecida, mismo que no anexó en su respuesta, creando una incertidumbre jurídica al presumir que dicho documento pudiera no existir o mucho menos nunca se realizó conforme a sus obligaciones.
4. Que existe una obligación para el sujeto obligado en generar o desarrollar la documentación solicitada, ya que la primera garantiza el conocimiento y certeza de la idoneidad de los perfiles de cargos públicos y la segunda existe una ley (Ley de entrega-recepción de los recursos y bienes del estado) por lo que el sujeto obligado, en ningún momento puede argumentar que no existe obligación normativa para el desarrollo de la información.
5. Que en ningún momento existió la voluntad de entregar la información, ya que se pudo emitir una respuesta solicitando una prórroga con el fin de garantizar mi derecho para la entrega de la mismo.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referentes a:

1. La declaración de inexistencia de información;

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia del oficio número SM/UA/102/2024, por el cual la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, proporciona respuesta a lo puntos solicitados en los siguientes términos:

1. Currículum vitae de Anahí Monserratt Sarmiento Pérez, actual titular de la Secretaría de las mujeres, disponible en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1Mv0nnNMUZNIZcOO85Xk4M6kAbZcaSN7-/view>

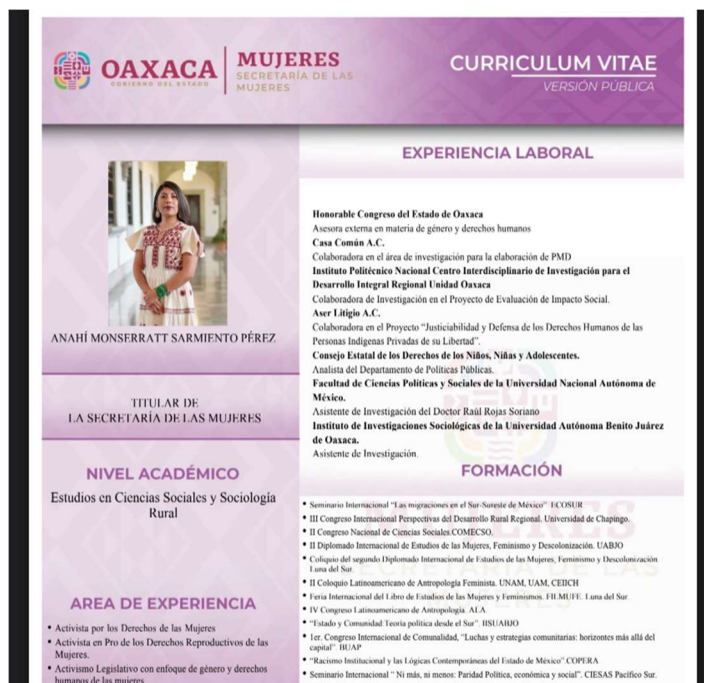
2. Copia en versión pública del acta administrativa de entrega recepción realizada por la extitular de la Secretaría de las Mujeres de nombre Elisa Zepeda Lagunas, disponible en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1jtkmzusPtGJRZu9HbzJyD3K074huiqd/view>

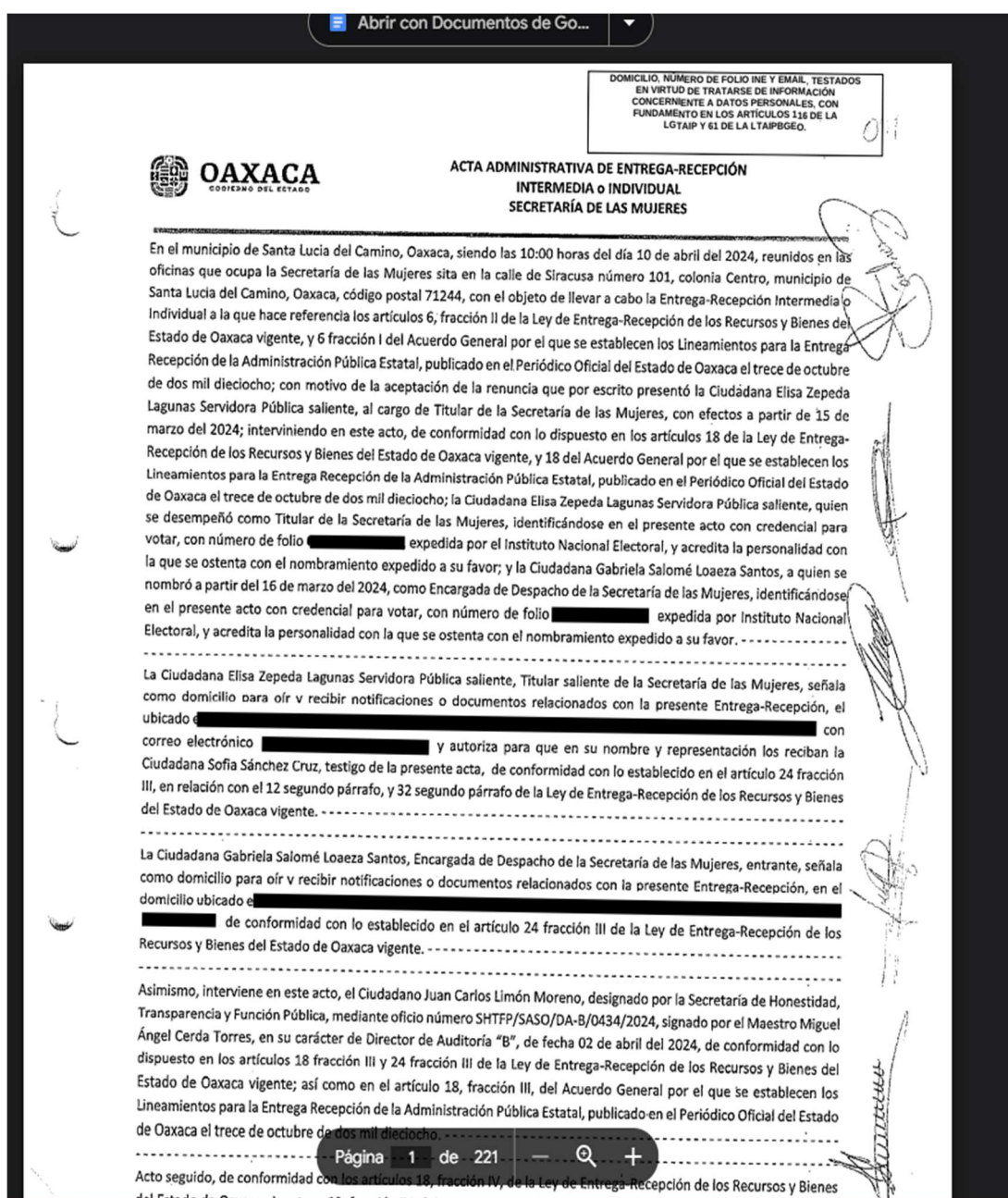
Asimismo, mediante oficio SM/UA/102/2024 adjuntó copia del acta de la quinta sesión extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, mediante el cual, aprobó la versión pública del acta administrativa de entrega recepción solicitada, misma que fue remitida a la parte recurrente mediante la vista que se le otorgó por acuerdo de fecha 17 de mayo de 2024.

En ese sentido, la Ponencia actuante se dispuso a verificar los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, obteniéndose lo siguiente:

1. El primer enlace electrónico dirige a la versión pública del currículum vitae de la Titular de la Secretaría de las Mujeres Anahí Monserratt Sarmiento Pérez, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



- Por su parte, el segundo enlace electrónico proporcionado dirige a la copia del acta administrativa de entrega recepción, celebrada en fecha 10 de abril de 2024, por la extitular de la Secretaría de las Mujeres Elisa Zepeda Lagunas y la entonces Encargada de Despacho de dicha Secretaría Gabriela Salomé Loeza Santos. Se inserta la siguiente captura de pantalla a manera de ejemplo:



Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que si bien es cierto, de su respuesta inicial se advierte que no hizo entrega de las documentales requeridas, aludiendo que no se había recibido documentación en la que se incluyera el currículum de la persona solicitada, además que el proceso de entrega recepción de la extitular de la Secretaría de las Mujeres no se había sancionado; también lo es que, en vía de

alegatos, proporcionó a través de los enlaces electrónico copia del currículum en versión pública de la titular de la Secretaría de las Mujeres, el acta administrativa de entrega recepción de la extitular de dicha Secretaría, acompañada de copia del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la elaboración de la versión pública de dicho documento. Información que fue requerida por la parte recurrente en su solicitud primigenia y que fue puesta a su disposición mediante auto de 17 de mayo de 2024.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 252/24

